Jolan

1. **DEPENDENCIA SOLICITANTE: DIRECCION DE SALUD PUBLICA- SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA.**

2. **TIPO DE MODIFICACIÓN:**

Solicitud		Detalle
Adición	X	Adición al contrato SS-CD-PSP-402-2025 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE $4.124.022
Prórroga	X	**Quince (15) DÍAS** *Desde: 01 de enero de 2026 hasta 15 de enero de 2026*
Modificación	X	Plazo de ejecución y forma de pago Prorróguese el plazo de ejecución del contrato SS-CD-PSP-402-2025, acordado en la CLÁUSULA 9 – PLAZO Y VIGENCIA: Por el término de **Quince (15) DÍAS** desde *Desde: 01 de enero de 2026 hasta 15 de enero de 2026* a. Modifíquese la cláusula "CLÁUSULA 6- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO" en el sentido de incluir la forma de pago del valor adicionado, el cual se cancelará de la siguiente manera: El valor de la presente adición es de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE $4.124.022, suma que incluye los impuestos a que haya lugar. La Secretaría de Salud de Cundinamarca, pagará al contratista el valor de la adición del contrato la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE $4.124.022, en UN (1) pago de la siguiente manera: 1. Un único pago proporcional a los días de servicio efectivamente prestados desde el inicio de la presente adición y prórroga, hasta el último día de esta. Cada pago se realizará previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato dando viabilidad al pago, presentación del informe completo de actividades con entrega de productos por mes vencido al supervisor, la acreditación de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Pensión – Riesgos Laborales. Todos los pagos se realizarán una vez se cuente con el respectivo PAC y el último pago estará sujeto al recibo a satisfacción por parte del supervisor. El contratista pagará todos los impuestos, tasas y/o contribuciones que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la Ley Colombiana. Los anteriores valores se pagarán previa entrega del informe del contratista, del supervisor a través de la plataforma SUPERVISA, de la certificación de recibo a satisfacción y constancia de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO OBJETO DE MODIFICACIÓN:

Contrato / Convenio No.	**SS-CD-PSP-402-2025**
Contratista / Partes del Convenio	**FEDRA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
Fecha de suscripción	26 de Febrero de 2025
Objeto	Prestar servicios especializados a la Subdireccion de vigilancia de salud publica en la ejecución de acciones que propendan por el fortalecimiento, mediante el análisis de casos especiales y mortalidades consecuencia de eventos de interés en salud publica en el departamento de Cundinamarca.
Fecha de inicio	28 de febrero de 2025
Plazo inicial	8 MESES
Fecha de terminación inicial	27 de octubre de 2025
Prórrogas	*PRORROGA 1 del 28 de octubre de 2025 al 31 de diciembre de 2025*
Suspensiones	*N/A*
Valor inicial del contrato	*$ 65.984.344 SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE*
Adiciones	*Adicíon 1 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte ($ 17.595.825)*
Valor Total	*$ 83.580.169 OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE*
Otras modificaciones	*N/A*
Supervisor	*FABIAN CAMILO SALGADO ESCOBAR*
Cargo	*Subdirector de vigilancia de salud pública*
Observaciones	*N/A*
Link SECOP	*https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7725711&isFromPublicArea=True&isModal=False*

4. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

SI CORRESPONDE A ADICIÓN	**INVERSIÓN (X)**	**FUNCIONAMIENTO ()**
	PROYECTO:	**2024/004250072 - FORTALECIMIENTO DEL CONOCIMIENTO EN SALUD PÚBLICA Y SOBERANÍA SANITARIA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
	RUBRO:	**1197.01/3-3700/2320202008/6/105/CC / SUBCUENTA SALUD PUBL COLECTIVA / SGP salud pública / Servicios prestados a las empresas y servicios deproduccion**

	VALOR DE LA ADICIÓN:	**$** 4.124.022 **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE**
	VALOR CDP:	**$** 4.124.022 **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE**
	No. y FECHA CDP:	***7100073241 del 11/12/2025***
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO: /CONVENIO:	**$** 87.704.191 **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE**

PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	**TIEMPO A PRORROGAR:**	**Quince (15) DÍAS**
	TIEMPO FINAL:	**Diez (10) MESES Y Diecinueve (19) DÍAS**
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	***15 de enero de 2026***

5. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DEL LA EJECUCIÓN, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

Para dar cumplimiento a las funciones de la Subdirección de Vigilancia Salud Pública según lo normado en el Decreto Ordenanzal 510 del 26 de diciembre de 2022, artículo 189. "Funciones de la subdirección de Vigilancia en salud pública" en sus numerales del 1 al 7. "Organizar y coordinar el desarrollo y la operación del Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su territorio, tanto a nivel interinstitucional como intersectorial y brindar la asistencia técnica y capacitación requerida, de conformidad con las orientaciones y directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades competentes. (…) y en corcordancia con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

La vigilancia epidemiológica constituye un proceso esencial y continuo que debe ejecutarse de manera ininterrumpida los 365 días del año, con el fin de garantizar el seguimiento y control de los 106 eventos de interés en salud pública de notificación obligatoria, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Para el cumplimiento de esta responsabilidad, se requiere contar con un equipo multidisciplinario conformado por profesionales especializados, tecnólogos y técnicos con experiencia en vigilancia en salud pública y epidemiología, así como personal administrativo que apoye la gestión, seguimiento y control de las acciones del sistema. Entre las funciones clave de este equipo se encuentran:

- Apoyar a los 116 municipios del departamento en la gestión del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y en la ejecución de acciones de vigilancia y control epidemiológico y sanitario.
- Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para el funcionamiento eficiente del sistema en la jurisdicción departamental.
- Asegurar el cumplimiento de las normas y lineamientos nacionales en materia de vigilancia en salud pública.

- Aplicar el principio de subsidiariedad, conforme al literal d) del artículo 3° de la Ley 10 de 1990, en situaciones que lo ameriten dentro del territorio departamental.

De acuerdo con los Lineamientos Nacionales para la Vigilancia en Salud Pública – Vigilancia Basada en Eventos Predefinidos (2025), se establece que : "Las Entidades Territoriales deben garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión del sistema y el cumplimiento de las acciones de la vigilancia en salud pública en su jurisdicción. El incumplimiento de esta garantía afecta la seguridad sanitaria territorial y nacional."

Asimismo, se resalta que: "La continuidad de este personal promueve la seguridad sanitaria de los habitantes de un territorio, de acuerdo con las delegaciones normativas en cada nivel (Circular Externa 019 de 2017)."

Es preciso indicar que en el contexto Actual del Brote de Fiebre Amarilla, en el marco de la emergencia, el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) emitió la Circular 012 del 3 de abril de 2025, en la cual se identificaron 22 municipios del departamento en condición de riesgo. En respuesta, el Departamento de Cundinamarca declaró la Alerta en Salud Pública, mediante el Decreto 086 del 10 de abril de 2025, el cual continúa vigente.

Este escenario ha requerido la activación del Plan de Contingencia Departamental, que contempla, entre otras acciones:

- Manejo integral de vectores.
- Intensificación de la vigilancia epidemiológica con notificación inmediata de casos sospechosos y confirmados en SIVIGILA.
- Investigación de campo en las primeras 72 horas.
- Fortalecimiento de la vigilancia entomológica y actualización de mapas de riesgo.
- Activación de la vigilancia de epizootias en primates.
- Análisis intersectorial de la información y elaboración de informes semanales de situación epidemiológica.
- Monitoreo de coberturas de vacunación para orientar acciones de control y prevención.

Se hace necesario dar continuidad a los perfiles profesionales especializados, tecnólogos y técnicos con experiencia en vigilancia en salud pública y epidemiología quienes garantizarán la debida y oportuna atención de los 106 eventos de interés en salud pública que obliga el Lineamiento Nacional y que se debe desplegar a los 116 municipios durante los últimos meses del año; con un particular énfasis al desarrollo de acciones dispuestas en el Plan de Contingencia de la Alerta en Salud Pública Departamental por fiebre amarilla, declarada mediante el Decreto 086 del 10 de abril de 2025, el cual continúa vigente; igualmente en el marco de la implementación de la Estrategia de Vigilancia Basada en Comunidad (VBC), es indispensable contar con personal capacitado para analizar las señales reportadas por la Red Comunitaria (RevCom) departamental, categorizarlas según criterios de inclusión y gestionar su ingreso al Sistema de Alerta Temprana (SAT).

De igual forma es perentorio contar con talento humano que dé respuesta inmediata las 24 horas a los efectos sanitarios resultantes de las emergencias naturales y de Salud Pública, que han marcado la dinámica territorial en lo corrido del año. "

Finalmente, se resalta que el contratista ha cumplido a satisfacción con cada una de las obligaciones específicas establecidas en el objeto contractual. El estado actual de ejecución del contrato corresponde al 79,93%% del valor total contratado.

5.2 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. [...]

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

Así mismo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, mediante sentencia 37910 de enero 31 de 2019, Consejero Ponente María Adriana Marín, ha sostenido respecto de la modificación del plazo de ejecución lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente; los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. <(...) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es ; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes.

Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: <constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial>.

(...)
De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista."
(...)

Por consiguiente, la presente solicitud de adición, la soporto de conformidad con el Decreto 161 de 2024 Manual de Contratación NUMERAL 2 ETAPA CONTRACTUAL literal H MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS – Adiciones y Prorrogas, lo cual reza lo siguiente:

(...) "Las adiciones a los contratos pueden ser en bienes, servicios o en valor; en estos casos el término contractual es el de ADICIÓN. Para realizar una adición, además de cumplir con el principio de planeación, se deberá contar previo a la celebración de la misma con el respectivo Certificado de Disponibilidad presupuestal (CDP) y ajustarse a la limitante dispuesto en el parágrafo 40 de la Ley 80 de1993, en el entendido que, con la adición no puede superarse el 50% del valor inicial del contrato, expresado en SMLMV. GESTIÓN CONTRACTUAL. En virtud del principio de planeación, las adiciones de los contratos se hacen necesarias para garantizar el interés público, por ende, son de carácter excepcional por cuanto surgen de situaciones imprevisibles no atribuibles a las partes, acaecidas con posterioridad al inicio del contrato y durante su ejecución.

Por lo anterior, si bien es cierto no existe prohibición legal para adicionar los contratos, salvo la limitante prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se advierte que, no se suscribirán adiciones que no estén debidamente soportadas y fundamentadas en razones de carácter jurídico, técnico y financiero; so pena de la responsabilidad que pueda derivarse para los funcionarios por su inobservancia. En cualquiera de los dos casos (ADICIÓN Y/0 PRÓRROGA), estas deberán estar debidamente justificadas y soportadas. El supervisor o interventor según sea el caso, deberá recomendar y soportar jurídica, técnica y económicamente la solicitud de adición y/o prórroga con su respectiva justificación, antes del vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el contrato. De la misma forma se hará cuando dicha solicitud provenga del contratista. Tratándose de adición o prorroga, se deben anexar todos aquellos documentos, informes, conceptos y en general todos los soportes que respalden dicho trámite" (...)"

La planeación contractual estableció un plazo conforme a las actividades inicialmente contratadas; sin embargo, ante la necesidad de dar continuidad con los requerimientos de la contratación considerando la importancia de mantener la constancia en dichas funciones para el correcto cumplimiento de los objetivos planeados para el año 2025 y 2026 por parte de Cundinamarca, se ha determinado que, la solución más adecuada para satisfacer esta necesidad es prorrogar el plazo de ejecución en **Quince (15) DÍAS** y en consecuencia adicionar recursos para la correcta ejecución de las mismas, por la suma de *CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE $(*4.124.022)* M/CTE. Cabe destacar, además, que el contratista ha cumplido con las obligaciones contractuales, tal como se acreditó previamente.

Adicionalmente, se dará continuidad por presentarse en estado de embarazo de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en la Sentencia SU-075 de 2018 de la Corte Constitucional determino lo siguiente:

"En la actualidad, el fuero de maternidad se encuentra previsto primordialmente en los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales contienen distintas medidas de protección:

i. El numeral 1° del artículo 239 del CTS impone una prohibición general del despido a las mujeres por motivo de embarazo o lactancia precisa que dicha desvinculación únicamente puede realizarse con "la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa";

ii. En consonancia con la norma anterior, el artículo 240 del CST dispone que, para que sea legal el despido de una trabajadora durante el periodo de embarazo "o los tres meses posteriores al parto*, el empleador necesita la autorización del inspector del trabajo o del alcalde municipal, en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Así mismo, este permiso de desvinculación solo puede concederse en virtud de una de las justas causas
enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST159.

iii. El numeral 2° del artículo 239 del CST establece una presunción, de conformidad con la cual se entiende que el despido efectuado dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto tuvo como motivo o causa el embarazo o la lactancia.

iv. El numeral 3º del artículo 239 del CST prevé una indemnización por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo (o del alcalde municipal según el caso), la cual es independiente de los salarios y prestaciones a los cuales tiene derecho la trabajadora de acuerdo con el contrato de trabajo 160.

v. El numeral 4° del artículo 239 del CST indica que si la mujer trabajadora no ha disfrutado del descanso remunerado que corresponde a su licencia de maternidad, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia*. En otras palabras, cuando por alguna razón excepcional exista alguna interrupción total o parcial del periodo de descanso remunerado al cual tiene derecho, se debe efectuar el pago correspondiente a la licencia de maternidad durante dicho término 161.

vi. Finalmente, el artículo 241 del CST impone la obligación para el empleador de mantener vinculada a la trabajadora que disfruta de los descansos remunerados contemplados en dicho capítulo (licencia de maternidad, lactancia y descanso remunerado en caso de aborto). Además, sanciona con la ineficacia "el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos*, es decir en los descansos remunerados anteriormente mencionados.

Igualmente precisó: "Es importante señalar que el fuero de maternidad se extiende desde el momento en que la trabajadora se encuentra en estado de gestación hasta que culmina el periodo de lactancia previsto en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo. Asilo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha distinguido entre la presunción de desvinculación en razón del embarazo (prevista en el numeral 1ª del artículo 239 del CST) y la extensión de la garantía de ineficacia del despido (contenida en el artículo 241 del CST)

El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante -sin distinción-, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes.

La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

Así mismo, la Sentencia SU-070 de 2013 señaló que "la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es" Adicional a ello que "La protección especial de las mujeres gestantes y lactantes en materia laboral se fundamenta en los siguientes mandatos constitucionales: (i) el derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad; (i) la

protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo; (iii) la protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida; y (iv) la relevancia de la familia en el orden constitucional"

Ahora bien, en referencia a las mujeres vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, el máximo órgano constitucional señaló que "se ha protegido a la mujer embarazada cuando subsiste la causa del contrato y no se demuestra la existencia de una justa causa (causal objetiva) para la culminación de éste".

Así, concluyó que "la Corte ha protegido todas las modalidades de alternativa laboral (contrato a término indefinido, a término fijo, por obra o labor contratada, contrato de prestación de servicios y vinculaciones por relación legal o reglamentaria), atendiendo a las posibilidades prácticas que ofrece cada alternativa laboral para definir las medidas de protección que son viables en cada caso y analizando desde la Constitución las causales de terminación propias de vínculos laborales sustentados en contratos de obra o labor o a término fijo".

La presente adición no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico que dieron lugar a su suscripción, es decir que, las cláusulas obligaciones que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto al objeto de contenido y contraprestación no serán modificadas.

Por consiguiente, se considera por parte de esta supervisión la suscripción de la ADICIÓN Y PRORROGA No.2 al contrato de prestación de servicios SS-CD-PSP-402-2025

5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La adición de Este contrato estará respaldado con los recursos suficientes mediante la siguiente imputación presupuestal para la Vigencia 2025, rubro 1197.01/3-3700/2320202008/6/105/CC / SUBCUENTA SALUD PUBL COLECTIVA / SGP salud pública / Servicios prestados a las empresas y servicios deproduccion, proyecto 2024/004250072/1905050/S FORTALECIMIENTO DEL CONOCIMIENTO EN SALU, Concepto precontractual N° 7930 del 05/12/2025 expedido por la Secretaría de Planeación y Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° ***7100073241 del 11/12/2025*** *por valor de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE $ (*4.124.022*).*

Por último, en mi calidad de supervisor, manifiesto que la presente solicitud de adición no supera el 50% del valor inicial del contrato, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

ANEXOS:
Se deberá anexar y publicar en SECOP los anexos según aplique, de acuerdo con la solicitud:

1. *https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7725711&isFromPublicArea=True&isModal=False*
2. *Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 7100073241 del 11/12/2025*
3. *RUT.*
4. *Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación.*
5. *Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.*
6. *Certificado de medidas correctivas.*
7. *Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.*
8. *Certificado consulta base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM.*

9. *Resumen de pago de planillas de seguridad social.*
10. *Relación de Contratos de prestación de servicios vigentes con otras entidades estatales.*
11. *Pantallazo PACO.*
12. *Concepto precontractual expedido por la Secretaría de prospectiva e integración territorial.*
13. *Certificado delitos sexuales*

SUPERVISOR,

Nombre: FABIAN CAMILO SALGADO ESCOBAR
C.C. No. 1.014.189.668 de Bogotá
Cargo: Subdirector de Vigilancia de Salud Pública
Dependencia: Dirección de Salud Pública – Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Ginna Cárdenas Moya- Contratista SVSP / Brandon Rojas - Contratista SVSP
Revisó: Ginna Cárdenas Moya- Contratista SVSP / Brandon Rojas - Contratista SVSP